

**LINEAMIENTOS PARA LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS CONSTITUIDAS EN EL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Emisión:

Aprobados en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el 27 de octubre de 2016, mediante acuerdo número IEC/CG/082/2016.

Reforma:

Aprobada en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el 30 de octubre de 2019, mediante acuerdo número IEC/CG/092/2019.

LINEAMIENTOS PARA LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS CONSTITUIDAS EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular los procedimientos para la creación, desarrollo y extinción de las Agrupaciones Políticas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, contempladas en el Capítulo Primero, del Libro Segundo, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 3. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- I. **Instituto:** El Instituto Electoral de Coahuila;
- II. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila;
- III. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila;
- IV. **INE:** El Instituto Nacional Electoral;
- V. **Código Electoral.** Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VI. **Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. **Ley de Partidos:** La Ley General de Partidos Políticos;
- VIII. **Comisión:** La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila;
- IX. **Agrupación(es) Política(s):** Agrupación(es) Política(s) con registro vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- X. **Asociado:** Cada uno de los miembros, que asistieron a la asamblea constitutiva y se afiliaron de manera voluntaria a la agrupación política.

- XI. **Documentos Básicos:** Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- XII. **Lineamientos:** Lineamientos para las Agrupaciones Políticas Constituidas en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XIII. **Normatividad Electoral:** Conjunto de disposiciones en materia electoral contenidos tanto en la Constitución Federal como en la local, así como en la legislación electoral en ambos órdenes de gobierno;
- XIV. **Dirección:** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto;
- XV. **Ciudadanos solicitantes:** Las y los ciudadanos que formulan solicitud para registrar una agrupación;
- XVI. **Asambleístas:** Personas que forman parte de una asamblea convocada para constituir o modificar una agrupación política;
- XVII. **Miembros:** Individuos que forman parte de la agrupación que se pretende registrar;
- XVIII. **Representante:** Persona con intereses afines o comunes a quienes lo designan para que los represente ante la autoridad competente en el procedimiento de registro.

TÍTULO II

REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

Artículo 4. Las agrupaciones políticas son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la democracia y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Artículo 5. La solicitud de registro como agrupación política, deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre completo de la o el representante y el carácter con el que se ostenta y justifica su personalidad;

- b) Domicilio completo (calle, número, colonia y entidad) ubicado en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para oír y recibir notificaciones; en su caso, su número telefónico y correo electrónico mediante el cual podrán ser válidamente notificados;
- c) El emblema y denominación de la agrupación política a registrar, mismos que deberán ser diferentes a cualquier otra agrupación política o partido político, en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable; y
- d) Firma autógrafa de la o el representante.

Artículo 6. Para obtener el registro como Agrupación Política Estatal, se deberá presentar ante el Instituto, la solicitud de registro correspondiente, anexando a la misma la siguiente documentación para su revisión y aprobación por el Consejo:

- a) Las hojas de afiliación conforme al formato previamente aprobado por el Instituto de por lo menos por 3,000 ciudadanas o ciudadanos registrados en el Padrón Electoral del Estado, actualizado al año que se pretenda realizar el registro, las cuales contendrán la manifestación de la voluntad de las y los ciudadanos solicitantes, acompañadas de las copias de las credenciales de elector correspondientes;
- b) El acta protocolizada por notario público de la asamblea estatal, debidamente firmada por las y los integrantes de la mesa directiva que haya presidido la asamblea, en la que se señale, por lo menos la estructura del órgano directivo estatal; la estructura, en su caso, de las delegaciones municipales; las y los integrantes propietarios y suplentes de cada uno de los órganos mencionados; así como la aprobación de los documentos básicos de la agrupación. Asimismo, la agrupación deberá de señalar en el testimonio del acta, el domicilio oficial de su órgano directivo estatal, el de las delegaciones con que cuente en el Estado, así como los nombres y domicilios de los delegados; y
- c) Los documentos básicos aprobados en la asamblea estatal.

Artículo 7. Las manifestaciones de voluntad de cada asociado o asociada se deberán presentar conforme al formato de hoja de afiliación aprobado por el Instituto, el cual contendrá los siguientes elementos:

- a) El emblema;

- b) La fecha de firma de la hoja de afiliación, la cual no podrá tener una antigüedad mayor a cuatro meses;
- c) La denominación de la agrupación política;
- d) La mención de que el acto de adherirse a la agrupación de que se trate es libre y voluntario, así como la manifestación de comprometerse a participar en las actividades de organización y a cumplir con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la agrupación política;
- e) El nombre(s) y apellidos;
- f) Clave de elector;
- g) Folio Nacional;
- h) El Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR);
- i) Domicilio particular en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como la manifestación respecto a si éste corresponde al de la credencial de elector; y
- j) Firma autógrafa o huella digital.

Dichas manifestaciones se sujetarán al proceso de verificación respectivo, que se efectúe ante el INE.

Artículo 8. Los documentos básicos de las agrupaciones políticas estatales, estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley de Partidos, en el Código y las demás disposiciones aplicables en la materia, y serán integrados por:

- I. Declaración de principios;
- II. Programa de acción;
- III. Los estatutos que normen sus actividades, mismos que, por lo menos, contendrán las estipulaciones siguientes:
 - a) Una asamblea estatal u órgano equivalente, como principal centro de decisión de la Agrupación, que deberá conformarse con todos los asociados, o cuando no sea posible, con la mayoría simple de delegadas o delegados o representantes,

en cuyo caso deberá indicarse la forma de la elección o designación de dichas delegadas o delegados o representantes. Así mismo, se deberán señalar las facultades y obligaciones de dicha asamblea.

Para la toma de decisiones por las y los asociados o sus representantes al interior de la agrupación, por medio de sesión o de la asamblea estatal u órgano equivalente, deberá adoptarse como regla para que exista quórum, la asistencia de la mayoría simple de sus integrantes como criterio básico. Así también, deberá incluirse la mención al respecto de que, existiendo quórum, las resoluciones tomadas en asambleas u órganos equivalentes adoptadas por la mayoría que se requiera, serán válidas para todos los asociados, incluidos los disidentes o ausentes;

- b) La periodicidad con que deban celebrarse las sesiones de la asamblea estatal u órgano equivalente;
- c) Las formalidades que se deberán cubrir para la emisión de la convocatoria para las asambleas, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día, el lugar y la hora de celebración), la forma en que deberá hacerse del conocimiento de los asociados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla;
- d) Con excepción de disposición especial, existirá quórum cuando asista la mayoría simple de sus asociados o delegados para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos;
- e) Los tipos de sesiones que se habrán de celebrar (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como los métodos de votación mediante los cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día;
- f) Un comité directivo estatal u órgano equivalente, que será el representante estatal de la agrupación, así como la mención de sus facultades y obligaciones;
- g) En su caso, los comités o equivalentes en diversos municipios de la entidad;
- h) Un órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales a que se refiere el Código;

- i) Deberá establecerse la periodicidad en la que dicho órgano deberá rendir un informe respecto del estado de las finanzas de la agrupación ante la asamblea estatal u órgano equivalente, que deberá ser cuando menos anual;
- j) La descripción de derechos y obligaciones de las y los asociados, dentro de los cuales se incluirá el de participar personalmente o por medio de las o los delegados o representantes en las asambleas estatales, así como el de poder ser integrante de los órganos directivos;
- k) Los procedimientos disciplinarios a los cuales podrán estar sujetas las y los asociados. Dichos procedimientos deberán salvaguardar la garantía de audiencia, debido proceso y los medios de defensa del infractor;
- l) Los procedimientos para la renovación de los órganos de dirección de la agrupación, así como la duración de su encargo;
- m) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección de la agrupación;
- n) El número mínimo de asociados que podrán hacer valer acciones de responsabilidad en contra de los diversos órganos decisorios de la agrupación, incluyendo su destitución, y que podrán convocar a sesión de la asamblea estatal y podrán hacer valer el derecho a recibir información respecto de las finanzas de la agrupación;
- o) El establecimiento de mecanismos de control de poder, es decir, la posibilidad de revocación de cargos, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro de la agrupación y el establecimiento de períodos cortos de mandato;
- p) La obligación de llevar un registro de asociados de la agrupación, quienes serán tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos;
- q) Manifestación de la obligatoriedad a sujetarse, además de lo que establezcan sus estatutos, a la normatividad electoral vigente y a los acuerdos que al respecto emita el Consejo General;
- r) Causales y reglas para la disolución y liquidación de la agrupación;

- s) Los integrantes de sus órganos de Gobierno no podrán estar integrados por más del cincuenta por ciento de un mismo sexo; y
- t) No podrá existir ningún tipo de discriminación.

Artículo 9. Dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, la Comisión procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos.

Si del análisis realizado se advierte la falta de alguno de los requisitos previstos en los presentes Lineamientos, se requerirá al solicitante para que, en un término de quince días naturales, subsane la documentación y/o información faltante.

De subsistir la omisión, se le requerirá nuevamente a efecto de que, en un término de cinco días naturales, presente la documentación y/o información requerida, apercibiéndole que, en caso de incumplimiento, se integrará el expediente correspondiente con la información con que se cuente y se elaborará un dictamen para que el Consejo determine lo conducente.

Artículo 10. Una vez integrado el expediente o concluido el término de los requerimientos realizados, se procederá a solicitar al INE, para que realice la verificación del nombre, lema, emblema y colores, así como del listado de las hojas de afiliación de las y los asociados que se proporcionen. Lo anterior, con la finalidad de verificar que no sean iguales a los de algún otro partido político u agrupación política y que las y los afiliados correspondan al Padrón Electoral del Estado.

Artículo 11. Concluida la verificación a que se refiere el artículo anterior, la Dirección turnará el expediente completo a la Comisión, la cual, en un plazo máximo de diez días naturales, formulará el proyecto de dictamen respectivo, mismo que deberá ser sometido a la consideración del Consejo para su aprobación.

Artículo 12. Si el Consejo otorga el registro, ordenará a la Dirección que realice el registro en el libro correspondiente; asimismo, expedirá el certificado atinente y lo notificará a la agrupación política solicitante.

En caso que el Consejo determine la negativa del registro, emitirá la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, la cual se notificará en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por la organización interesada.

Artículo 13. El registro de Agrupación Política, de resultar procedente, le conferirá de forma inmediata a la organización, los derechos y obligaciones que establece el Código, salvo las excepciones previstas en el mismo.

TÍTULO III

ACTIVIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 14. Las Agrupaciones Políticas deberán rendir al Instituto un informe semestral de actividades, mismo que deberá entregarse a más tardar el último día de los meses de enero y julio de cada año.

Artículo 15. El informe deberá contener un listado de las labores realizadas, detallando el objetivo de cada una de las actividades, así como sus resultados y podrá apoyarse con fotografías, gráficas, presentaciones o demás material que se considere conveniente.

Artículo 16. Se entenderá por actividades reconocidas de las agrupaciones políticas, las siguientes:

- I. Promover en la población los valores democráticos entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia.
- II. Fomentar la participación cívica e instruir a las y los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.
- III. Promover la formación ideológica y política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.
- IV. Realizar actividades de educación cívica y capacitación política como cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios.
- V. Realizar análisis, estudios, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución.

Las anteriores actividades deberán ser originales de la agrupación política, desarrollarse dentro del territorio de la entidad y reportarse dentro del informe semestral correspondiente, conforme a lo establecido en el Código y las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO IV
INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA
AGRUPACIÓN POLÍTICA

Artículo 17. Las agrupaciones políticas deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, presentándolo a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte y de conformidad con lo establecido en el Código y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. Los informes anuales de ingresos y gastos que presenten las agrupaciones políticas, deberán ajustarse al Reglamento de Fiscalización del Instituto y demás normatividad aplicable en la materia, y serán publicados a través de la página de internet del Instituto, así como en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.

TÍTULO V
PÉRDIDA DE REGISTRO

Artículo 19. La Agrupaciones políticas estatales, perderán su registro al actualizarse alguna de las causales estipuladas en el artículo 25, numeral 10, del Código.

Artículo 20. Si el Instituto, a través de cualquiera de sus órganos, advierte que una agrupación política estatal incurre en presuntas irregularidades que puedan acreditar la existencia de alguna de las causales de pérdida de registro a que hace referencia el artículo anterior, lo hará del conocimiento inmediato a la Comisión.

Ante ello, la Comisión contará con un plazo de quince días hábiles a efecto de recabar la documentación procedente para corroborar la o las causales de pérdida de registro o acreditación y elaborar un anteproyecto de dictamen, mismo que notificará a la agrupación política respectiva, para que en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de las supuestas causales de pérdida de registro, apercibiéndole que, de no dar contestación, se entenderá como admitiendo en sentido positivo los fundamentos y la motivación contenidos en el dictamen antes referido.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Comisión, en un término no mayor a diez días hábiles, formulará un dictamen final relativo a la pérdida de registro, en el cual se analizarán los elementos aportados por la agrupación política interesada y las demás contenidas en el expediente, a efecto de acreditar si procede la

actualización de las causales de pérdida de registro, mismo que deberá ser sometido a consideración del Consejo General.

Artículo 21. El Consejo General, dentro del plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de que reciba el dictamen final por parte de la Comisión, resolverá lo conducente.

Artículo 22. Si el Consejo General determina procedente la pérdida de registro, se notificará a la agrupación política sujeta a dicho proceso, en el domicilio acreditado para tal efecto.

Artículo 23. En el supuesto en que alguna agrupación política acuerde su disolución por la mayoría de sus miembros o conforme a alguna causa que se estipule en sus estatutos, deberá notificarlo al Instituto por escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la toma de dicha decisión, para que en su oportunidad, el Consejo General acuerde lo conducente.

TÍTULO VI DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 24. Las Agrupaciones políticas estatales, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son consideradas como sujetos obligados, por lo que deberán de cumplir las disposiciones de la materia, de conformidad con la legislación correspondiente.

TÍTULO VII DE LOS SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES

Artículo 25. Se atenderá la aplicación de sanciones conforme a los procedimientos sancionadores establecidos en el Código, y en dado caso, se aplicará supletoriamente la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila o la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 26. Son sujetos de responsabilidad por infracciones todas aquellas personas que pretendan constituir o constituyan una agrupación política estatal en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 27.-

1. Constituyen infracciones por parte de los sujetos anteriores quienes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones que les señalan la Ley de Partidos, Ley General e Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y demás disposiciones aplicables;
- b) El incumplimiento, de cualquiera otra de las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Código;
- c) Incurrir en cualquiera otra de las conductas prohibidas por la Ley General e Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Partidos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y este Código.

Artículo 28.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
 - I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta, y
 - III. Con la suspensión o cancelación de su proceso de constitución, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Se dará vista a la autoridad correspondiente en el supuesto en que haya un hecho ilícito que este determinado por la ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Se modifican los Lineamientos Para las Agrupaciones Políticas Constituidas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobados por el Instituto Electoral de Coahuila, mediante acuerdo IEC/CG/092/2019, de fecha 30 de octubre de 2019.

SEGUNDO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. El formato de afiliación con manifestación de voluntad forma parte del presente lineamiento.

CUARTO. Se modifican los Lineamientos de las Asociaciones Políticas, aprobados por el Instituto Electoral de Coahuila, mediante acuerdo IEC/CG/082/2016, de fecha 27 de octubre de 2016.

QUINTO. Toda disposición vigente en la materia a la que se haga mención a las “Asociaciones Políticas Estatales” se entenderá describen o hacen referencia a las “Agrupaciones Políticas Estatales” contenidas en los presentes Lineamientos.

Emblema de la Agrupación

Folio

[Nombre preliminar de la agrupación política en formación]

DATOS DEL AFILIADO:

APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO

NOMBRE (S) FECHA DE AFILIACIÓN(dd/mm/aa)

DOMICILIO:

CALLE NO. EXT. NO. INT. COLONIA

DELEGACIÓN O MUNICIPIO ENTIDAD

CLAVE ELECTOR: [Grid]

RECONOCIMIENTO ÓPTICO DE CARACTÉRES (OCR): [Grid]

FOLIO NACIONAL: [Grid]

Manifiesto mi voluntad de afiliarme de manera libre e individual a [nombre preliminar de la agrupación política en formación], así como a participar en las actividades de dicha organización y a cumplir con su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL AFILIADO
Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra asociación interesada en obtener el registro de agrupación política estatal, durante el proceso de registro correspondiente, y que mi domicilio señalado corresponde al que está indicado en mi credencial de elector.

Aviso de Privacidad En términos de lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la aportación que hagas de tus datos Personales a (Nombre preliminar de la agrupación política) constituida en (Domicilio de la agrupación política) constituye la aceptación de estos Términos y Condiciones:1.- Los datos personales serán recabados con la finalidad de pertenecer a la agrupación política denominada (Nombre preliminar de la agrupación política) así como para participar en las actividades de dicha organización.2.- El titular tiene el derecho de acceder a los datos personales que poseemos, a saber, el detalle del tratamiento de los mismos, a rectificarlos o cancelarlos en el caso de ser inexactos, inadecuados, no pertinentes, excesivos o estén incompletos, o cuando a su consideración no son necesarios para alguna de las finalidades contenidas en el presente Aviso de Privacidad, o al percatarse de que son utilizados para alguno de los fines distintos a los previamente contenidos.3.- Para las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales se aplicará el siguiente procedimiento: El titular o su representante legal mediante solicitud podrá pedir al responsable en cualquier momento el acceso, rectificación, cancelación u oposición, respecto de los datos personales que le conciernen, El responsable comunicará al titular, en un plazo máximo de veinte días, contados desde la fecha en que se recibió la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, la determinación adoptada, a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunica la respuesta. Tratándose de solicitudes de acceso a datos personales, procederá la entrega previa acreditación de la identidad del solicitante o representante legal, según corresponda. Los plazos antes referidos podrán ser ampliados una sola vez por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del titular los datos personales; o bien, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad. En el caso de que el titular solicite el acceso a los datos a una persona que presume es el responsable ésta resulta no serlo, bastará con que así se le indique al titular por cualquiera de los medios a que se refiere el párrafo anterior, para tener por cumplida la solicitud. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del titular los datos personales; o bien, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad. En el caso de que el titular solicite el acceso a los datos a una persona que presume es el responsable ésta resulta no serlo, bastará con que así se le indique al titular por cualquiera de los medios a que se refiere el párrafo anterior, para tener por cumplida la solicitud. 4.-Los datos referidos no podrán ser transferidos por razón alguna 5.- La agrupación política informará al público oportunamente cualquier modificación, cambio o actualización derivada de nuevos requerimientos legales que afecten el tratamiento de los datos personales. Nos comprometemos a mantenerlo informado sobre los cambios que pueda sufrir el presente aviso de privacidad, a través de los datos de contacto proporcionados.